

RV: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO 811V 2021

Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 2:08 PM

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

REPOSICION Y APELACION AUTO 811V.pdf;

*Maria Victoria Domínguez A.**Escribiente**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion**Medellín***De:** NANCY LILIANA PINEDA CORREA <pinedaabogadosas@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 15 de marzo de 2021 1:57 p. m.**Para:** Juzgado Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j01ejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejecme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO 811V 2021

Señores

Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias.

Medellín (Ant.)

E.S.D.

RADICADO	05001-31-03-011-2013-00350-00 ABREVIADO 05001-31-03-011-2014-00036-00 CONEXO
ASUNTO:	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO C811V 2021.
DEMANDANTE	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	IGNACIO DE JESUS GALEAÑO Y MARIA RUBIELA ARANGO ARROYAVE
SOLICITUD ESPECIAL	CITA INGRESO AL DESPACHO Y SACAR COPIAS DEL EXPEDIENTE EN SU TOTALIDAD.

NANCY LILIANA PINEDA CORREA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°117.221 y cedula de ciudadanía 43.555.294, en calidad de apoderada de la señora **RUBIELA MARIA ARANGO ARROYAVE**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 42.989.692, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales interpongo **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra en auto 811V, emitido por su despacho el nueve 9 de marzo de Dos Mil Veintiuno 2021, que negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, del proceso instaurado por la señora **MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO**.

Cordialmente

NANCY LILIANA PINEDA CORREA

C.C. 43.555.294

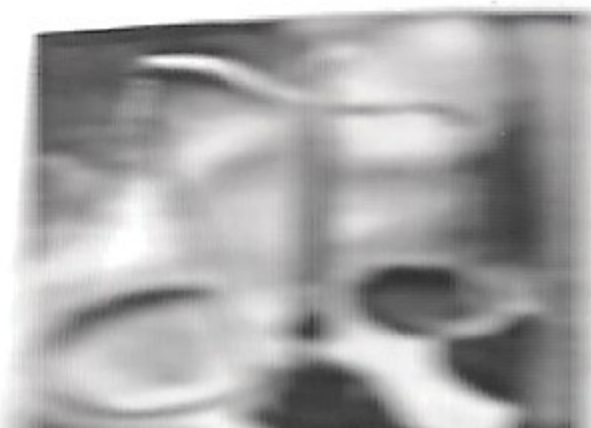
T.P. 117.221 del C.S.J

Celular 3113373131

RV: REPT

JUN 2021

RV: REPT
NANCY LILIANA PINEDA CORREA
RUC:
Medellin
Sub
de D
por
orden



Señores
Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias.
Medellín (Ant.)
E.S.D.

RADICADO	05001-31-03-011-2013-00350-00 ABREVIADO 05001-31-03-011-2014-00036-00 CONEXO
ASUNTO:	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO C811V 2021.
DEMANDANTE	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO
DEMANDADOS:	IGNACIO DE JESUS GALEAÑO Y MARIA RUBIELA ARANGO ARROYAVE
SOLICITUD ESPECIAL	CITA INGRESO AL DESPACHO Y SACAR COPIAS DEL EXPEDIENTE EN SU TOTALIDAD.

NANCY LILIANA PINEDA CORREA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°117.221 y cedula de ciudadanía 43.555.294, en calidad de apoderada de la señora **RUBIELA MARIA ARANGO ARROYAVE**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 42.989.692, demandada dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales interpongo **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra en auto 811V, emitido por su despacho el nueve 9 de marzo de Dos Mil Veintiuno 2021, que negó la solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, del proceso instaurado por la señora **MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO**. Motivo el despacho básicamente lo siguiente.

"En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la demandada en el memorial de fecha 28 de enero de 2021, de terminar por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, a lo que el despacho le informa que el presente proceso no cumple con los requisitos previstos en literal "b" del num, 2° del art 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso tuvo actuación el 26 de noviembre de 2020 y fue notificado por estados el día 30 de noviembre de 2020.

La actuación de dicha fecha la realice en calidad de apoderada, no obstante se negó por no tener Derecho de postulación, como pueden tener en cuenta esta actuación, para resolver negativamente la nueva solicitud, en ese orden de ideas la actuación sería nula e incursos en la violación de un debido proceso.

Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

FUNDAMENTOS DE LA RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

PRIMERO: EL DESPACHO hizo caso omiso a la documentación aportada en calidad de apoderada de la parte demandada (sin el derecho a postulación según el despacho) de la señora RUBIELA MARIA ARANGO ARROYAVE, correo enviado desde pinedaabogadosas@hotmail.com 10:01, en fecha julio 7 de 2020, en su página 7 aparece el PODER debidamente firmado y autenticado en su página 8, (Inobservancia del despacho), la actuación del 26 de noviembre de 2020 notificado por estados el día 30 de noviembre de 2020, "Se informa a la solicitante que la misma no es procedente toda vez que no cuenta con derecho de postulación al interior del presente tramite ejecutivo, si bien es cierto que, en el escrito que obra a folios 19 y 20 como conexo, la Dra. Pineda Correa manifestó haberlo aportado, el mismo no fue adjuntado a la presente solicitud." De cierto que si estaba pero el despacho no observo los anexos del memorial. Porque el escrito no se muto para la fecha del 28 de enero de 2021, es exactamente el mismo, lo único que cambio fue el mensaje para el juzgado, en el que se le aclara y en este último auto 811V, se me reconoce personería para actuar. En los anexos del memorial

Entonces carente de postulación se tiene en cuenta como actuación para el proceso, si lo que se solicito fue un desistimiento tácito. En caso tal si el juzgado me hubiera concedido el derecho de postulación, no puede suspender el término de dos años previsto en la norma pues bien es sabido que este término cuenta es para la parte que le corresponda continuar con el proceso, los actos deben ser idóneos.



La actuación que realice, era de la parte demandada haciendo uso de los derecho que le corresponde al derecho de defensa y para la fecha ya se había configurado el Desistimiento Tácito que en auto 811V, manifiesta el despacho que fue retirado el 30 de octubre de 2017, a julio de 2020, ya había transcurrido dicho termino, exigido por la norma para decretar el Desistimiento Tácito, y según lo manifestado por el despacho, solicito reclamar un comisorio lo que demuestra desinterés total del proceso, ni siquiera se sabe según lo manifestado por el despacho, donde se encuentra el comisorio, si ella hubiera diligenciado el despacho hubiere sido devuelto al juzgado con la diligencia de correspondiente. **CARGA PROCESAL**, de la parte demandante -Consecuencias por omisión de realización, **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: La presente Reposición y Apelación, la realizo por negación de su despacho ya que tiene en cuenta que el proceso "tuvo actuación el 26 de noviembre de 2020 y fue notificado por estados el día 30 de noviembre de 2020" dicha actuación la realice en calidad de apoderada de la parte demandada, ahora para su despacho entonces si se aportó poder, porque si no tenía derecho de postulación, no podría ser para su despacho un impulso al proceso -Aunque si estaba el poder- si no tenía derecho de postulación, devendría en una violación al debido proceso, como pueden motivar el **AUTO C811V 2021**. Manifestando que fue una actuación en el proceso y que solo le asiste y es obligación de la parte demandante, desde el 30 de octubre de 2017, repito el poder a mi otorgado si estaba en las páginas que indique, Asumo que me dieron la calidad de apoderada de la parte demandada. Según su despacho.

TERCERO: Acaso es que la Judicatura considera una solicitud de un despacho comisorio [para llevar a cabo una diligencia de secuestro y que efectivamente fue entregado en fecha del 09 de octubre de 2017, retirado el 30 de octubre de 2017], **FECHA DE LA ULTIMA ACTUACION PROCESAL**, un acto jurídico idóneo para impulsar el proceso, que le asiste y es carga y obligación de la parte demandante, o puede una solicitud de Desistimiento Tácito, carente de derecho de postulación, [según el despacho], acto idóneo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de la última actuación por la parte demandante, interrumpir términos, para no acceder a las dos solicitudes.

Por lo que expongo, me da la idea en que las decisiones están fundamentadas en el entender que la última actuación es la valida y Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que **SINO TENGO DERECHO DE POSTULACION**, mal podría ser el apoderado judicial de la demandada, a lo que en el auto No. 811V que me reconoce personería debieron acceder favorablemente en aquel entonces, desde la fecha del 26 de noviembre de 2020, porque una solicitud de desistimiento tácito mal podría impulsar el proceso si es carente de postulación, repito le asiste y es carga y obligación de la parte demandante. Y hasta del despacho.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la



decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Además de los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso debe tenerse en otros aspectos relevantes para efectos de la configuración de desistimiento tácito, así:

En primer lugar, deberán observarse las reglas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la consagrada en el literal c, la cual establece que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.**

No es cualquier actuación y según su despacho en el peor de los escenarios carecía de Derecho de Postulación, no obstante para la última decisión tal parece que si aporte el poder, pues se tiene en cuenta como activación del proceso, lo que hubiera sido favorable a mi pretensión, no obstante la petición de la parte demandante de un comisorio que ya se le entrego tampoco activa el proceso

En relación con la frase **“cualquier actuación”**, el Tribunal Superior de Pereira, ha sostenido en múltiples ocasiones, que el sentido y alcance que debe darse a tal expresión es que **“en aplicación de un criterio teleológico de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”** (Subrayado fuera del texto original)

Además, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

(...) Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto y mucho menos la mia, PUES LO REQUERIDO ES QUE ADELANTEN ACTOS IDONEOS PARA DICHO IMPULSO”

En este caso la primera solicitud del desistimiento tácito, según el despacho sin poder para postulación quien niega mis pretensiones no es una actuación, para la segunda solicitud se niega porque realice actuación sin poder, en esta segunda solo se me concede personería siendo el mismo documento radicado ante su despacho en la fecha inicial, julio 7 de 2020, en su página 7 aparece el PODER debidamente firmado y autenticado en su página 8, **(Olvido del despacho)**, entonces para resolver esta última solicitud me reconoció personería en la actuación del 26 de noviembre de 2020 notificado por estados el día 30 de noviembre de 2020, Y es la que **se tiene en cuenta para no acceder a la solicitud** “En cuanto a la solicitud que hace la apoderada de la demandada en el memorial de fecha 28 de enero de 2021, de terminar por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, a lo que el despacho le informa que el



presente proceso no cumple con los requisitos previstos en literal "b" del num. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso tuvo actuación del 26 de noviembre de 2020 y fue notificado por estados el día 30 de noviembre de 2020, Reponga el despacho porque adicionalmente sin la propulsión del proceso de la parte demandante, quien además del Juez, es la que tiene la carga para hacerlo. La idoneidad no es cualquier acto, porque se deshonra al operador judicial, a la fecha el proceso continua inactivo por la parte demandante no es cualquier solicitud.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, reiteró su pronunciamiento en los siguientes términos:

"si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".

Así, la parte demandante tenía la carga de integrar el contradictorio en forma efectiva, esto es, realizar las notificaciones conforme lo prevé la ley, lo cual no cumplió, motivo por el que en línea de principio estaría habilitado este despacho para terminar el proceso. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

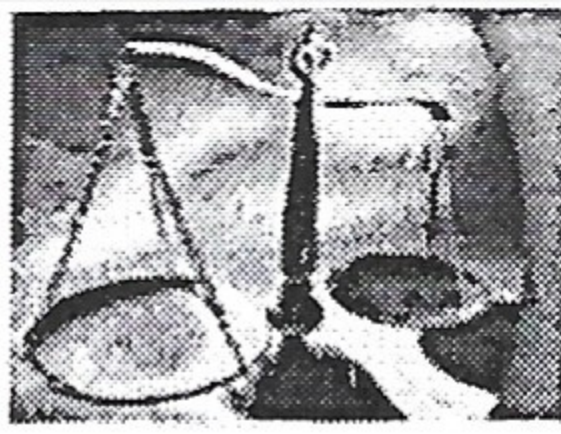
"...En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, (...)

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso..." (Subrayó y resaltó la suscrita). EN EL CASO QUE NOS OCUPA, según el despacho se adelantaron actos sin derecho a postulación por parte de la parte demandada solicitando el Desistimiento Tácito.

Es necesario hacer una evaluación particularizada del caso en concreto, para establecer si hay o no lugar a la imposición de las sanciones que implican la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

Sobre éste punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples pronunciamientos, que ***"...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del***



Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...". En este caso carente del derecho a postulación que contradictorio y que arrastre según el despacho se promovió

Tratándose de normas que contemplan sanciones procesales, tal como ocurre con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, su aplicación ha de ser restringida en virtud del principio de primacía de los derechos sustanciales, el cual le indica al Juez que debe interpretar la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor resulte para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

La interpretación de las normas que imponen sanciones procesales, debe hacerse teniendo en cuenta que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

En consecuencia, cuando se esté frente a una norma sancionatoria, el Juez debe observar el principio hermenéutico antes enunciado, interpretar y aplicar la norma de manera restringida, a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y, en especial, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

CUARTO: ESTA NORMA IMPONE LA CARGA AL DEMANDANTE, A LA PARTE ACTORA, SIENDO DE ORDEN PUBLICO Y NO A LA DEMANDADA QUE EN ESTE CASO EN SU DESPACHO NO TIENE DERECHO DE POSTULACION Y SOLICITO UN DESISTIMIENTO TACITO, en el peor de los contextos, no así para el auto 897V del año 2020, pero positivamente a la parte demandante mediante auto 811V 2021, les repito que en dicho auto le responden a la demandante que el comisorio se entregó en el año 2017 y no es cualquier actuación, Respuesta que solo afirma y sostiene que si opera el DESISTIMIENTO TACITO.

De conformidad con lo anterior, suficiente es advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir la norma sanciona a la parte que por su negligencia no marcha el proceso o no sigue con las etapas propias del mismo, sanción que lleva a evitar la paralización del aparato jurisdiccional en estos evento, gestionar el despacho comisorio.

Pues no puede la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, ejercer un rol estático en la marcha del proceso, más aun si se tiene en cuenta que debe primar el papel del Juez director del proceso. Así las cosas, sin duda alguna se observa de conformidad con el artículo 317 del C.G. Del P., existe y persiste a la fecha un incumplimiento de una carga procesal imputable al demandante para continuar con el trámite del proceso, lo que sería el pronunciamiento después de 3 años de un DESISTIMIENTO TACITO, con la consecuencia del levantamiento de medidas.



Como se puede observar, el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso permite que se aplique el desistimiento tácito a procesos con sentencia debidamente ejecutoriada o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Esta norma impone la carga al demandante de solicitar o realizar cualquier actuación frente al despacho, causando una mayor congestión judicial, ya que los demandantes deben utilizar el aparato judicial solicitando actuaciones NO superfluas o de trámite, solo en razón a no permitir que el proceso caiga en desistimiento a pesar de existir sentencia o en los ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **violentando principios y derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, violación a la cosa juzgada, la seguridad jurídica y derechos adquiridos.**

Adicionalmente, con la aplicación de esta norma, el querer del legislador en cuanto a *descongestionar los despachos judiciales* no se materializa puesto que se genera un mayor número de solicitudes sin fundamento alguno que deben ser resueltas por el despacho judicial. En el caso de marras la solicitud del desistimiento tácito sin derecho de postulación –según el despacho para negarlo en noviembre de 2020- y la solicitud de un comisorio que desde octubre de 2017 se entregó tal como si aparece en el expediente y en la consulta de los Procesos Judiciales de la rama, el apoderado de la parte demandante en orden a **corregir su inercia o inactividad frente al despliegue de las conductas de su incumbencia, lo solicita.**

Resultan vigentes las consideraciones que hace más de tres lustros viene reiterando la Corte en las *ratios decidendis* de las decisiones de constitucionalidad que constituyen cosa juzgada y obligan vinculantemente *erga omnes*, según las cuales, ante el poder inquisitivo que conserva el juez en el impulso del proceso, por cuya mora y negligencia continúa siendo responsable (inc. 2, art. 8 del C.G.P., antes art. 2, C.P.C.), **no resulta válido que se castigue a las partes con la terminación del proceso por una inactividad que no sea imputable a la parte que resultará siendo perjudicada con el desistimiento tácito”.**

Por lo anterior, también le incumbe al juez verificar el porqué de la quietud del proceso, de las causas que conllevan a tal situación y tomar las medidas necesarias a fin de no perjudicar por acciones del estado a quienes activaron el aparato judicial en busca de una solución a los conflictos.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco al respecto, en su texto *Instituciones de Derecho Procesal Colombiano* del año 1983, citó:

“Jamás puede el juez declarar la perención hoy desistimiento tácito de oficio, tal posibilidad le está atribuida exclusivamente a la parte demandada, quien según la conveniencia o inconveniencia que le pueda traer la finalización anormal del proceso, está en completa libertad de presentar su petición” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior, ya en esta época se habla de que el juez no podría decretar el desistimiento tácito de oficio, como lo autoriza el Código General del Proceso, pues la renuncia al derecho de obtener una resolución a su conflicto es de la parte.

En la providencia Auto AC-15542018 M.P Luis Alonso Rico C.S de la J S. Civil, se manifestó, que para las partes se han previsto distintas consecuencias en orden a corregir su inercia o inactividad frente al despliegue de las conductas de su incumbencia.



Resaltó, que una de las más relevantes es el desistimiento tácito, figura que también fue concebida por el legislador para servir como un mecanismo de "descongestión judicial".

Dentro del texto se estableció:

"En efecto, la herramienta consagrada en el Art. 317 del Código General del Proceso, está encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar además, la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias – ya sean voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho Constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia". (Negrilla fuera de texto).

Aquí, el legislador deja abierto el tema al citar igualmente:

"hay lugar a su configuración ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, incluso cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie una justa causa legal". (Negrilla fuera de texto).

No es una causa legal el querer de la parte actora, respecto de no hacer peticiones al despacho después de haber obtenido sentencia. Es contradictoria la manifestación efectuada en cuanto a que exista parálisis justificada o injustificada, con esto, en caso que la parálisis del proceso sea justificada el decreto del desistimiento tácito.

Resaltó, que una de las más relevantes es el desistimiento tácito, figura que también fue concebida por el legislador para servir como un mecanismo de "descongestión judicial".

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-918 de 2001, puso de presente que el impulso del proceso se rige por el principio inquisitivo conforme lo disponía el art. 2 del C.P.C hoy 8 del Código General del Proceso, aplicando lo siguiente:

"El artículo 2º del Código de Procedimiento Civil consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran».

Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación".



44

Nancy Liliana Pineda Correa
Abogada

QUINTO: LA INACTIVIDAD DEL PROCESO RADICADO, 05001-31-03-011-2014-00036-00 CONEXO, se observa de bulto, mal puede reactivarse con los argumentos expuestos por el juzgado, en el primer auto falto Derecho de Postulación por ausencia de poder que efectivamente se incorporó a la solicitud y un segundo auto donde se indica actividad por solicitud de un Desistimiento Tácito carente de poder, de verdad es un planteamiento errado y hasta ambiguo, contestar la solicitud de desistimiento tácito en este sentido, cabe preguntar entonces si para unas se tiene poder y para las otras no, porque sin poder como se puede impulsar el proceso, no obstante la parte Demandante continua en inactividad, pues con posteridad a mi solicitud presento escrito de solicitud de un comisorio el 4 de febrero de 2021, que ya lo había recibido en octubre 30 de 2017, será que EL SEÑOR JUEZ CONSIDERA ESTO UN IMPULSO PROCESAL, Porque la ley determina que actos son idóneos.

Así, Chiovenda como uno de los autores más connotados a nivel internacional en materia procesal, citado por la Corte Constitucional en sentencia C-874 de 2003, destaca en el mismo sentido que:

"la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no del juez, puesto que si la simple actividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer".

En este caso, el artículo en discusión hace parte de la Ley 1564 de 2012, cuyo propósito central es descongestionar los despachos judiciales haciéndolos más eficientes. Así, en la exposición de motivos de la citada ley, se menciona:

"Por otra parte, como los procesos inactivos atentan contra la eficacia y congestionan los despachos judiciales, se amplía la figura del desistimiento tácito (moderna perención) compatible con el principio inquisitivo que rige la impulsión de los procesos por parte del juez, para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite pendientes de sentencia.(...)"

SEXTO: Quien es primero en el tiempo es primero en el Derecho. Porque de cierto es que se expide un auto 811V 2021, pero fundamentado en el auto 897V de 2020. Adicionalmente lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución. La disposición constitucional que se alega vulnerada establece:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo" (negritas propias).

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo (factor de conexión). REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.



Nancy Liliana Pineda Correa
Abogada

**SOLICITUD
ESPECIAL**

**CITA INGRESO AL DESPACHO Y SACAR COPIAS
DEL EXPEDIENTE EN SU TOTALIDAD.**

De usted señor Juez

Atentamente

NANCY LILIANA PINEDA CORREA

T.P. 117.221 de C. S. J.

C.C. 43.555.294

pinedaabogadosas@hotmail.com

Celular 311-337-3131

Carrera 80ª 8Sur -09 (Rodeo Alto)